

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Primero.—a) Estimar totalmente la solicitud presentada por «Hijos de José Delgado Zuleta, S. A.», para construcción de una nave destinada a bodega en Sanlúcar de Barrameda.

b) Aprovechar el proyecto definitivo presentado por los interesados, fijando la cuantía de la inversión en 5.514.138 pesetas.

c) Otorgar al solicitante una subvención de quinientas cincuenta y una mil (551.000) pesetas, que se hará efectiva previa justificación de la inversión y presentación por el interesado del acta de funcionamiento y puesta en marcha de la industria e inscripción en el Registro de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura, concediéndole un plazo de un año para la terminación de las obras.

Segundo.—a) Estimar en principio la solicitud presentada por «Hermanos Bozzano Prieto» para modernización de industria alcohólica en Sanlúcar de Barrameda.

b) Otorgar al solicitante una subvención del 10 por 100 de la inversión programada, que será fijada a la aprobación del proyecto definitivo presentado por los interesados.

c) Dicha subvención se hará efectiva una vez justificada la inversión, previa presentación del acta de funcionamiento y puesta en marcha de la industria e inscripción en el Registro de Industrias del Ministerio de Agricultura, concediéndole un plazo de un año a partir de la firma del contrato para la terminación de las obras.

Tercero.—Desestimar la solicitud presentada por don Tomás Millán Galán para instalación de una fábrica de envases de madera para fruta en Sanlúcar de Barrameda, porque las instalaciones proyectadas no cumplen los condicionamientos técnicos mínimos previstos en la legislación vigente.

Madrid, 24 de julio de 1975.—El Presidente, P.S.R., El Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

MINISTERIO DEL AIRE

18335 *ORDEN de 23 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Angel José Benedicto Fernández, Funcionario del Cuerpo General Auxiliar, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio, de 18 de marzo y 11 de octubre de 1971, que denegaron al recurrente su petición de reconocimiento de tiempo a efectos de cómputo de trienios, se ha dictado sentencia con fecha 30 de junio de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad del recurso, alegado por el Abogado del Estado con invocación de la causa del apartado c), artículo ochenta y dos, en relación con el cuarenta, letra a), de la Ley jurisdiccional, desestimamos, asimismo, el contencioso-administrativo interpuesto, en nombre y representación de don Angel José Benedicto Fernández, contra la resolución del Ministerio del Aire de once de octubre de mil novecientos setenta y uno, denegatoria del recurso de reposición promovido contra la del propio Departamento de dieciocho de marzo anterior, por la que se desestimó solicitud de reconocimiento y cómputo, a efectos de percepción de trienios, del tiempo de servicios prestados desde el once de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho al uno de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, declarando, como declaramos, que las resoluciones impugnadas son conformes a derecho, absolviéndose a la Administración de la demanda y de sus pretensiones; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado»; e insertará en la «Colección Legislativa» definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1975.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

18336 *ORDEN de 27 de junio de 1975 por la que se publica el acuerdo recaído en el recurso de alzada interpuesto por don Vicente Alonso Martínez, en nombre de «Instalaza, S. A.», contra resolución de la Comisión Interministerial para la Compensación de Cambios, que le denegó la petición deducida en su día de compensación de cambios.*

Por desconocerse el actual domicilio del interesado, a continuación se transcribe íntegra la resolución señalada, a efectos de notificación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo:

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 24 de marzo de 1975 por don Vicente Alonso Martínez, en nombre de «Instalaza, S. A.», contra resolución de la Comisión Interministerial para la Compensación de Cambios (Decreto-ley 2/1973) que le denegó la petición deducida en su día de compensación de cambios;

Considerando que, según se determina en el artículo 2.º apartado 3.º del Decreto-ley 2/1973, de 19 de febrero, las medidas de compensación para supuestos como los que se contemplan en el presente caso serán de aplicación para «pagos y reembolsos por operaciones contratadas en firme y amparadas por licencias o declaraciones registradas con anterioridad al 9 de febrero de 1973», y constando en el expediente que la licencia fué presentada con fecha posterior a la antes señalada, es claro que no procede la compensación que fué solicitada en su día por el recurrente. Tampoco puede ser atendida en su día la petición reclamada al amparo del número 4 del referido artículo 2.º del Decreto-ley 2/1973, por cuanto no se cumple el requisito exigido de un aplazamiento en el pago superior a doce meses. Las alegaciones que formula el interesado respecto a las solicitudes números de registro 73/4.033 a 73/4.037 que han sido autorizadas, no desvirtúan los motivos del acuerdo recurrido, puesto que las expresadas solicitudes de compensación estaban amparadas por licencias concedidas con anterioridad al 9 de febrero de 1973.

Vista la Ley de Procedimiento Administrativo y normativa citada,

Este Ministerio, a propuesta del Servicio de Recursos y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.»

Contra esta resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial correspondiente, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de notificación de esta resolución, sin que sea preceptiva la interposición del recurso previo de reposición ante este Ministerio (artículos 10 y 53, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1958).

Madrid, 27 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

18337 *ORDEN de 24 de julio de 1975 por la que se concede a «Cónдор, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana y diversos tipos de hilados y de fibras por exportaciones, previamente realizadas, de calcetines.*

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cónдор, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de lana sucia, lana peinada, hilados de lana y de fibras textiles sintéticas discontinuas y cables para discontinuas de fibras textiles sintéticas, por exportaciones, previamente realizadas, de calcetines de lana 100 por 100 y sus mezclas con fibras naturales y artificiales o de fibras sintéticas 100 por 100 y sus mezclas con fibras naturales y artificiales,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Cónдор, S. A.», con domicilio en avenida General Primo de Rivera, 89, Arenys de Mar (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de lana sucia, base lavado, peinado seco o lavado (P. A. 53.01.A); lana peinada, sin teñir (P. A. 53.05.A.1), hilados de lana, cardada o peinada, sin teñir y sin acondicionar para la venta al por menor (PP. AA. 53.06.A.1 y 53.07.A.1); fibras textiles sintéticas discontinuas o cables para discontinuas de fibras textiles sintéticas, tipos poliéster o acrílicos (partidas arancelarias 56.01.A2 ó A.3 y 56.02.A.2 ó A.3), fibras textiles sintéticas discontinuas, peinadas, tipos poliéster o acrílicos (partida arancelaria 56.04.A.2 ó A.3); hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, tipos poliéster o acrílicos, sin acondicionar para la venta al por menor (P. A. 56.05.A.2 ó A.3), empleados en la fabricación de calcetines de lana 100 por 100 y sus mezclas con fibras naturales y artificiales (P. A. 60.03.B.3), o calcetines de fibras sintéticas 100 por 100, y sus mezclas con fibras naturales y artificiales (P. A. 60.03.B.1), previamente exportadas.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de hilados de lana o de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, contenidos en los calcetines exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 113 kilogramos con 636 gramos de dichos hilados. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 12 por 100 de la mercancía importada.

Por cada 100 kilogramos de lana o de fibras textiles sintéticas discontinuas, peinadas, contenidos en los calcetines exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 117 kilogramos con 647 gramos de dichas lanas o fibras peinadas. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 15 por 100 de la mercancía importada.

Por cada 100 kilogramos de lana sucia base lavado o fibras textiles sintéticas discontinuas en floca o en cable, contenidos en los calcetines exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 118 kilogramos con 600 gramos de dichas materias. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 15,68 por 100 de la mercancía importada.

En ningún caso existen subproductos.

Estas materias a importar pueden tener carácter sustitutivo, siempre que se refieran a la misma clase de materia (lana o fibra acrílica o fibra poliéster) y bajo los correspondientes módulos contables indicados para cada una de ellas en las diversas formas de presentación.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, los exactos porcentajes en peso que de cada clase de fibra contienen los calcetines exportados, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías e importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de septiembre de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18338

ORDEN de 24 de julio de 1975 por la que se concede a «Comercial Abengoa, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de bronce fosforoso por exportaciones previas de conectores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Comercial Abengoa, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de bronce fosforoso por exportaciones previas de conectores,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Comercial Abengoa, S. A.», con domicilio en Sevilla, Diego de Riaño, 3, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cinta de bronce fosforoso, de 44 por 0,1 milímetros, recubierta con una micra de estaño por ambas caras, según normas DIN 17662, denominación: Cu-Sn6 (P. A. 74.05.11), empleada en la fabricación de conectores para conexión y empalmes de circuitos eléctricos y telefónicos, tipos AVH-1, AVH-1A, AVH-2 y AVH-2A (P. A. 85.19.11), previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables se establece que por cada millón de conectores, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria las siguientes cantidades de cinta de bronce: 220 kilogramos de cinta de bronce, si son tipo AVH-1; 220 kilogramos de cinta de bronce, si son tipo AVH-1A; 355 kilogramos de cinta de bronce, si son tipo AVH-2, y 355 kilogramos de cinta de bronce, si son tipo AVH-2A. De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 30 por 100 de las mismas, que adeudarán por la partida arancelaria 74.01.E., según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías e importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de octubre de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».